



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/3723/2022/III

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA

COLABORÓ: ALDO CARRANZA VALLEJO

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veintiuno de septiembre de dos mil veintidós.

Resolución que **revoca** la respuesta otorgada por la Secretaría de Educación a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **301153522000246**, por lo que deberá proceder a entregar la información solicitada, debido a que lo proporcionado no satisface la petición del solicitante.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
I. Procedimiento de Acceso a la Información	1
II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública	2
CONSIDERACIONES	3
I. Competencia y Jurisdicción	3
II. Procedencia y Procedibilidad	3
III. Análisis de fondo	4
IV. Efectos de la resolución	10
PUNTOS RESOLUTIVOS	11

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

- 1. Solicitud de acceso a la información.** El **treinta y uno de mayo de dos mil veintidós**, el ahora recurrente, presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información a la Secretaría de Educación¹, generándose el folio **301153522000246**.

¹ En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

2. **Respuesta.** El **catorce de junio de dos mil veintidós**, el sujeto obligado documentó la respuesta a través del Sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia, contestando así a la solicitud del ahora recurrente.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El **seis de julio de dos mil veintidós** el ciudadano interpuso por vía Plataforma Nacional de Transparencia, un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.

4. **Turno.** El mismo **seis de julio de dos mil veintidós**, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave **IVAI-REV/3723/2022/III**. Por cuestión de turno, correspondió conocer a la Ponencia III, para su trámite conforme a la ley.

5. **Admisión.** El **trece de julio de dos mil veintidós**, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días, manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos. Sin embargo, de autos no se advierte la comparecencia de la recurrente.

6. **Ampliación del plazo para resolver.** Mediante acuerdo de fecha **doce de agosto de dos mil veintidós**, los integrantes del Pleno de este Instituto acordaron la ampliación del plazo para resolver el recurso de revisión del expediente que nos ocupa, hasta por veinte días hábiles manifestara si lo remitido satisfizo su derecho de acceso a la información, sin que de autos se advierta su comparecencia.

7. **Cierre de instrucción.** El **diecinueve de septiembre de dos mil veintidós**, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.

Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

8. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz², en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

9. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.

10. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvirtió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**³ y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión⁴, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.

11. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable.

² En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

³ Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta. Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

⁴ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

(...)

12. En consecuencia, el presente recurso de revisión reúne los requisitos formales y sustanciales previstos en el artículo 159 de la referida Ley de transparencia. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio del agravio expuesto.

III. Análisis de fondo

13. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar -cuestión jurídica por resolver- si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado⁵. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

14. Con respecto al primero punto y con el objeto de identificar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente reseñar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio formulado por el recurrente en su recurso de revisión, en la siguiente tabla:

<i>Solicitud:</i>	<i>Respuesta:</i>	<i>Agravio:</i>
<i>De cuánto es la partida presupuestal de este 2022 para el pago de seguros institucionales? (sic).</i>	<i>La Unidad de Transparencia remitió respuesta de la Directora de Contabilidad y Control Presupuestal, quien manifiesta que la Secretaría no se tiene una partida presupuestal para el pago de seguros institucionales, toda vez que el pago de los siniestros que se presenten serán cubiertos por la Aseguradora contratada para tal efecto.</i>	<i>El sujeto se agravia de la respuesta otorgada señalando lo siguiente: Se violenta mi derecho de acceso a la información ya que las respuestas de la Titular de la Unidad de Transparencia y de la Directora de Contabilidad y Control Presupuestal, no le dan una atención optima a la solicitud de información (sic).</i>

15. Acorde con lo anterior, se advierte que las manifestaciones hechas por el particular tienden a controvertir las hipótesis de **negativa de acceso a la información**, lo que resulta procedente en términos del **artículo 155, fracción X** de la Ley en la materia.

⁵ Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

16. **Cuestión jurídica por resolver.** Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la Secretaría de Educación, como sujeto obligado, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

17. Para ello, es indispensable que **en primera instancia** se analice el expediente que se integró, con la finalidad de determinar si el sujeto obligado cumplió con su deber de dar contestación a la solicitud de información durante el procedimiento de acceso; hecha esta salvedad, **este Instituto determinará si la respuesta otorgada satisfizo el derecho del ahora recurrente.**

18. Los hechos anteriores emanan de las constancias obtenidas del Sistema habilitado por este Instituto, tanto para tramitar solicitudes de información, como para la interposición de medios de impugnación, probanzas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio. De igual forma, las situaciones expresadas se hacen fehacientes en las documentales emitidas por el sujeto obligado, mismas que consisten en documentales públicas, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio, derivado de que fueron emitidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 174 y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

- **Recepción y trámite de la Unidad de Transparencia.**

19. En lo que sigue, este Órgano Colegiado realizará un breve análisis sobre la recepción y trámite de la solicitud de acceso que presentó la persona ahora recurrente, tomando en consideración que el conducto mediante el cual las personas ejercen su derecho de acceso a la información consagrado en el arábigo sexto de la Carta Magna, es, precisamente la solicitud presentada ante el ente u organismo obligado. Es así que los numerales 132 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, así como el artículo 131 de la Ley General en la materia, disponen que las Unidades de Transparencia, como instancias administrativas deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

20. Para empezar, del análisis y valoración del material exhibido por las partes, así como de las constancias que obran en el expediente en cuestión, se advierte que durante el procedimiento de acceso, la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, requirió a la **Oficial Mayor** para que, de acuerdo a sus facultades y atribuciones diera contestación a la solicitud de información, por lo que adjuntó al oficio SEV/UT/852/2022

de fecha trece de junio de dos mil veintidós, quien se pronunció con el diverso SEV/OM/DCyCP/1775/2022 de fecha tres de junio del mismo año, signado por la Directora de Contabilidad y Control Presupuestal, mediante el cual dicha servidora pública rindió su informe correspondiente, Ante tal tesitura, se acredita la competencia de la Sindicatura en términos del numeral 12 y 13 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación de Veracruz.

21. Razón por la cual se puede determinar **que la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, cumplió con el deber de realizar las gestiones internas necesarias para la localización de la información**, acreditando la búsqueda exhaustiva de la misma acorde a lo que exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como lo establecido por el criterio 08/2015 de este Instituto, de rubro **ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE**. Tomando en cuenta que la búsqueda exhaustiva y razonable de la información consistente en:

- 1) Turnar a todas las unidades que tengan competencia para atender lo solicitado.
- 2) Cada unidad competente debe realizar una búsqueda en todos sus archivos.
- 3) Remitir la información que atienda de manera congruente la solicitud a la Unidad de Transparencia para que ésta realice la atención y pronunciamiento de cada uno de los puntos sobre los que versa dicha solicitud.

22. En consecuencia, se concluye que, dentro del material probatorio exhibido, consta el requerimiento de información que realizó la Unidad de Transparencia, así como la respuesta vertida por el área requerida. Lo que conlleva a que, al momento de dar respuesta a la solicitud, así como al comparecer al recurso de revisión, el ayuntamiento informó sobre la respuesta otorgada al ahora recurrente.

23. Respuesta que no resultó satisfactoria para el particular, tan es así que presentó el presente recurso de revisión, manifestando entre sus agravios la negativa de acceso a la información, lo que se traduce en que impugna la calidad de la respuesta, en virtud de que la autoridad responsable no atendió de manera completa sus pretensiones.

- **Análisis de la respuesta primigenia.**

24. Hecha esta salvedad, este Instituto considera que **le asiste la razón a la recurrente** en su recurso, pues tenemos que durante el procedimiento de origen, el área de Control de Contabilidad y Control Presupuestal omitió entregar la información en los términos precisados por la persona solicitante, pues si bien pretendió dar cumplimiento al Derecho

de Acceso de la parte recurrente al proporcionar **el pago de siniestros que se presenten, los cuales serán pagados por la Aseguradora contratada para tal efecto**, lo cierto es que de la solicitud inicial se advierte que la parte recurrente solicitó la partida presupuestal para el pago de seguros y no el pago de siniestros.

25. Sin mayor abundamiento, lo solicitado por la parte recurrente; tiene la calidad de pública, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5 y 9, fracción I, de la Ley local de la materia. Ello, porque tenemos a un particular que requiere conocer ¿De cuánto es la partida presupuestal de este 2022, para el pago de seguros institucionales?

26. Para empezar, durante el procedimiento primigenio, el sujeto obligado por conducto de la Directora de Contabilidad y Control Presupuestal, no proporcionó información alguna respecto a lo solicitado, señalando una imposibilidad potestativa de pronunciarse respecto a los puntos vertidos en la solicitud, justificando lo siguiente:

En respuesta a su tarjeta SEV/OM/EUT/0342/2022, mediante la cual solicita información requerida por la Titular de la Unidad de Transparencia y en relación a la solicitud registrada con folio 301153522000246, que señala textualmente: *"De cuanto es la partida presupuestal de este 2022 para el pago de seguros institucionales"*; al respecto comunico que no se tiene una partida presupuestal para el pago de seguros institucionales, toda vez que el pago de los siniestros que se presenten serán cubiertos por la Aseguradora contratada para tal efecto.

Ilustración 1 Extracto del oficio SEV/OM/DCyCP/1775/2022 de fecha 03 de junio de 2022, signado por la LAE. Leticia Eugenia Álvarez Mendel, Directora de Contabilidad y Control Presupuestal

27. Inconforme con la respuesta otorgada, la persona recurrente presentó el recurso de revisión que nos ocupa, por medio del cual se quejó ante la negativa de acceso a la información, al tenor de las siguientes manifestaciones:

Se violenta mi derecho de acceso a la información ya que las respuestas de la Titular de la Unidad de Transparencia y de la Directora de Contabilidad y Control Presupuestal, no le dan una atención óptima a la solicitud de información (sic).

28. De lo anterior se advierte, le asiste la razón a la parte recurrente en virtud que, de conformidad con los artículos **4 fracción VIII, 35, 38 fracción I y II, 46 fracción II inciso b), 53 fracción IV inciso b) y 61 fracción II inciso a)**, de la Ley general de Contabilidad Gubernamental, que a la letra señalan lo siguiente:

...

Artículo 4.- Para efectos de esta Ley se entenderá por:

VIII. Cuentas presupuestarias: las cuentas que conforman los clasificadores de ingresos y gastos públicos;

...

Artículo 35.- Los entes públicos deberán mantener un registro histórico detallado de las operaciones realizadas como resultado de su gestión financiera, en los libros diario, mayor, e inventarios y balances.

...

Artículo 38.- El registro de las etapas del presupuesto de los entes públicos se efectuará en las cuentas contables que, para tal efecto, establezca el consejo, las cuales deberán reflejar:

- I. En lo relativo al gasto, el aprobado, modificado, comprometido, devengado, ejercido y pagado, y
- II. En lo relativo al ingreso, el estimado, modificado, devengado y recaudado.

...

Artículo 46.- En lo relativo a la Federación, los sistemas contables de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, las entidades de la Administración Pública Paraestatal y los órganos autónomos, permitirán en la medida que corresponda, la generación periódica de los estados y la información financiera que a continuación se señala:

...

II. Información presupuestaria, con la desagregación siguiente:

...

b) Estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos del que se derivarán las clasificaciones siguientes:

...

Artículo 53.- La cuenta pública del Gobierno Federal, que será formulada por la Secretaría de Hacienda, y las de las entidades federativas deberá atender en su cobertura a lo establecido en su marco legal vigente y contendrá como mínimo:

...

IV. Análisis cualitativo de los indicadores de la postura fiscal, estableciendo su vínculo con los objetivos y prioridades definidas en la materia, en el programa económico anual:

...

b) Gastos presupuestarios;

...

Artículo 61.- Además de la información prevista en las respectivas leyes en materia financiera, fiscal y presupuestaria y la información señalada en los artículos 46 a 48 de esta Ley, la Federación, las entidades federativas, los municipios, y en su caso, las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, incluirán en sus respectivas leyes de ingresos y presupuestos de egresos u ordenamientos equivalentes, apartados específicos con la información siguiente:

...

II. Presupuestos de Egresos:

a) Las prioridades de gasto, los programas y proyectos, así como la distribución del presupuesto, detallando el gasto en servicios personales, incluyendo el analítico de plazas y desglosando todas las remuneraciones; las contrataciones de servicios por honorarios y, en su caso, previsiones para personal eventual; pensiones; gastos de operación, incluyendo gasto en comunicación social; gasto de inversión; así como gasto correspondiente a compromisos plurianuales, proyectos de asociaciones público privadas y proyectos de prestación de servicios, entre otros;

...

29. Bajo este marco normativo, se establecen los criterios generales que regirán la contabilidad gubernamental, esto es, las bases para llevar el registro y la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos y gastos y, en general, contribuir a medir la eficacia, economía y eficiencia del gasto e ingresos públicos, donde establecerán además, las

cuentas presupuestarias mismas que de conformidad a la Ley antes señalada, indica que son las cuentas que conforman los clasificadores **de ingresos y gastos públicos**.

30. Lo anterior, en concordancia con lo establecido en Catalogo de Capitulo, Concepto y Partida, donde se advierte que debe contar con la partida presupuestal 1441 que refiere a las aportaciones de seguro de vida del personal, esto es, las asignaciones a cubrir las primas que corresponden a los entes públicos por concepto de seguro vida del personal a su servicio; en los términos de la Legislación vigente, en ese entendido se advierte el sujeto obligado realizo una interpretación errónea a los requerido por el particular, ya que de acuerdo a lo señalado en líneas anteriores el sujeto obligado debe contar con una partida presupuestal que se asemeja a los seguros institucionales esto es la partida presupuestal con número 1441, por lo tanto al determinar que el sujeto obligado genera las partidas presupuestales referentes a los seguros de vida, en consecuencia deberá proporcionar lo solicitado por el recurrente.
31. Deberá tomar en cuenta el sujeto obligado, para atender la solicitud de información, el **criterio 03/17** emitido por el Instituto nacional de transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro: “No existe obligado de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información”, en el cual se indica que los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuenten en el formato en que la misma obre en su archivos; sin necesidad de elaborar documentos específicos para atender las solicitudes.
32. Por lo expuesto resulta procedente que, en términos del numeral 143 de la Ley de Transparencia, la Secretaria de Educación, notifique la respuesta que en derecho corresponda a la solicitud materia del presente recurso, a través de las áreas competentes y entregue la información requerida que se encuentre dentro de sus archivos derivado de la obligatoriedad de las normas establecidas, a poseer la información peticionada.
33. Son estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que los **agravios** expuestos por el particular son **fundados** y suficientes para revocar la respuesta emitida por el sujeto obligado.



IV. Efectos de la resolución

34. En vista que este Instituto, estimó **fundados los agravios** de la recurrente, se **revoca** la respuesta otorgada por la autoridad responsable para **ordenar que actúe y cumplimente la información remitida en el procedimiento de acceso.**

35. Bajo esta tesitura, se instruye al sujeto obligado para que, por conducto de la Unidad de Transparencia, requiera nuevamente a la **Oficialía Mayor y la Dirección de Contabilidad y Control Presupuestario**, a fin de que realice una nueva búsqueda exhaustiva de la información y realice las gestiones necesarias para otorgar respuesta al gobernado respecto ¿De cuánto es la partida presupuestal de este 2022, para el pago de seguros institucionales?

No obstante, se le informa al sujeto obligado que:

- a. Deberá dar cumplimiento al presente fallo en un plazo que no podrá exceder los cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación a la Unidad de Transparencia.⁶
- b. Deberá informar a este Instituto del cumplimiento de este fallo dentro de los tres días hábiles siguientes al vencimiento del plazo indicado en el inciso anterior.⁷

36. Ahora bien, considerando que es deber legal de este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

- a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
- b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

37. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

⁶ Orden válida a partir de lo establecido por la fracción I del artículo 218 de la Ley de Transparencia.

⁷ Orden válida a partir de lo establecido por la fracción III del artículo 218 de la Ley de Transparencia.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revoca la respuesta** otorgada por el sujeto obligado, previo a la substanciación del recurso de revisión, por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo, para ordenarle que proceda a la entrega en los términos señalados en el estudio de este fallo.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo treinta y seis de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.




Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos